RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/976/2020/III y acumulados IVAI-REV/977/2020/III e IVAI-REV/978/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión y sus acumulados interpuestos en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xico**[1], con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas, con los números de folio **01137220, 01137120 y 01137420,** al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[2].

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dos de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó tres solicitudes de información pública, en las que anexó un documento con antecedentes sobre su petición, y de manera particular, formuló los siguientes cuestionamientos:

> ...
> **PRIMERO:** Informe cuáles eran las condiciones concernientes al alumbrado público de la calle 5 de febrero y calles aledañas de la Colonia Bernardo Sayago de la localidad de San Marcos de León, Municipio de Xico, Veracruz, antes del día 19 de agosto de 2019.

[1] Posteriormente, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.
[2] A continuación, se nombrará como Ley de Transparencia y/o Ley.

SEGUNDO: Informe en qué condiciones de alumbrado público se encontraba la calle 5 de febrero y calles aledañas, en los días 20 y 21 de agosto de 2019.

TERCERO: Informe si entre el periodo del 20 de agosto de 2019 a la fecha se han realizado trabajos de ampliación de la red de alumbrado público en la calle 5 de febrero y calles aledañas, de la Colonia Bernardo Sayago de la localidad de San Marcos de León, Municipio de Xico, Veracruz.

CUARTO: De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, informe en qué consistieron los trabajos de la ampliación de la red de alumbrado público realizados en la calle 5 de febrero y calles aledañas, de la Colonia Bernardo Sayago de la localidad de San Marcos de León, Municipio de Xico, Veracruz.

QUINTO: Se adjunte copia del expediente generado por motivo de la ampliación de la red de alumbrado público realizada en la calle 5 de febrero y calles aledañas, de la Colonia Bernardo Sayago de la localidad de San Marcos de León, Municipio de Xico, Veracruz, entre el periodo del 20 de agosto de 2019 a la fecha.

SEXTO: Anexe a la respuesta de la presente solicitud, las respectivas Constancias y/o Documentos de todos los trabajos realizados desde del 20 de agosto de 2019 a la fecha en la red de alumbrado público ubicada en la calle 5 de febrero y calles aledañas, de la Colonia Bernardo Sayago de la localidad de San Marcos de León, Municipio de Xico, Veracruz.

...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. De autos no consta que el Sujeto Obligado haya emitido respuesta a las solicitudes de información, como se acredita con el historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave visibles en cada uno de los expedientes.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió tres recursos de revisión vía Correo Electrónico, en contra de la omisión de respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de octubre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

5. Acumulación. Por cuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte, se determinó acumular los expedientes **IVAI-REV/977/2020/III e IVAI-REV/978/2020/III** al diverso **IVAI-REV/976/2020/III,** atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

6. Admisión de los recursos. El seis de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y sus acumulados y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días

[3] En adelante, se citará como Instituto u Órgano Garante.

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos conste que las partes hayan comparecido al recurso, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto en fecha once de enero de dos mil veintiuno.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión y sus acumulados.

8. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Pues el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Tesis del fallo

Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio,** sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio**

preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, el particular **realizó tres solicitudes de información** en la que solicitó al **Ayuntamiento de Xico**, diversa información relacionada con la ampliación de la red de alumbrado público en calles de la localidad de San Marcos de León, las cuales se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **01137220, 01137120 y 01137420.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo que le causa agravio a los derechos de acceso a la información la omisión en que ha incurrido la autoridad en emitir las respuestas en el tiempo establecido para su entrega; absteniéndose el Ente Público de comparecer al recurso, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos el once de enero de dos mil veintiuno.

Desarrollo

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al

último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
...

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, que señalan:

...
Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.** En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.
...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
...
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...
[Énfasis propio]

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.**

En este sentido, en el expediente consta que la solicitud de información fue formulada el **dos de julio del año dos mil veinte,** por lo que el plazo para dar respuesta dentro del término que impone la Ley, venció el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinte,** ello, considerando que la solicitud fue

formulada en el periodo de suspensión de plazos que determinó este Instituto con motivo del virus SARS-coV2 (Covid19)[4].

Por tal motivo, la parte recurrente contaba con un plazo de **quince días hábiles** para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente a la fecha máxima que tenía el Sujeto Obligado para dar respuesta a las solicitudes, el cual feneció **el día dieciséis de octubre de dos mil veinte.**

Es por ello que, al haber interpuesto la parte recurrente el recurso de revisión el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, es evidente que **sobrepasó** el plazo de quince días hábiles que establece el diverso artículo 156 de la Ley de Transparencia.

Conclusión

Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse lo previsto en los artículos 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

[4] De conformidad con los acuerdos y circulares emitidas por este Instituto: ODG/SE-07/17/03/2020, ODG/SE- 25/30/03/2020, Circular número 2/2020 de 30-04-2020, Circular número 3/2020 de 29-05-2020, ODG/SE-34/04/06/2020, ODG/SE-39/15/06/2020, ODG/SE-46/30/06/2020, ODG/SE-52/15/07/2020, ODG-SE- 58/10/08/2020, ODG/SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020, ODG/SE-64/31/08/2020.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, en términos de la fracción X, del artículo 113 del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley